CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO
POSTULANTE No. 48
IMPUGNANTE PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO
(Documento No. CPCCS-SG-2026-1894-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma

que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de

Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	Impugnante	Postulante impugnado	*No. Postulante*
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138

11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48
31	Kevin Joel	Gina Fernanda	51

	de la Cruz Pasquel	Mora Dávalos	
32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.16. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a

la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.17. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución".

1.18. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.19. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.20. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 03 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución".*

1.21. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.22. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.23. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.24. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.26. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.27. Mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de*

abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (,..)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (…)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de*

Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda*

información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=.

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades*

estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en

su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o*

copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento*".

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "(...) *Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo*

dispuesto en el presente reglamento (...)", de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES. -

4.1. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE SEÑOR PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO

"(...) El primer punto que voy a delimitar es que, en mi impugnación, no se ha cuestionado el ejercicio profesional ni tampoco el ejercicio del derecho a la defensa de los patrocinados que haya realizado el doctor Walter Samno Macías Fernández a lo largo de su libre ejercicio. Lo que se ha impugnado es cómo ejerció esta defensa en relación, específicamente, con una causa en particular: la No. 17294-2020-00953, sustanciada como recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia.

El segundo punto es que no traigo a esta impugnación cuestiones relativas al pasado u otras actuaciones del doctor Walter Samno Macías Fernández. No me referiré a su paso por el servicio público ni tampoco a sus actuaciones privadas, sino, como he dicho, esto está delimitado a un proceso en particular, debidamente identificado en mi impugnación inicial.

Y, sobre todo, señores comisionados, lo traigo basado en el estándar constitucional determinado tanto en el artículo 196 numeral 3 de la Constitución, que exige haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años.

Noten, señores comisionados, que el estándar que establece la Constitución es de ejercicio y no está limitado o relacionado a certificaciones de ningún tipo. ¿Y por qué lo hace de esta manera? Cambiar la estructura del estándar constitucional establecería o equivaldría a que limitemos a que un simple certificado o un tercero determine la probidad o la idoneidad de un postulante. Por lo tanto, la ley, la Constitución y el propio reglamento fueran letra muerta. No habría razón de ser de una audiencia pública como esta.

Lo recoge también el artículo 22 del Reglamento, en los mismos y exactos términos.

El artículo 43 del Reglamento justamente faculta a los ciudadanos, y esa es la calidad en la que comparezco, en calidad de ciudadano, ¿para qué? Para presentar las objeciones que creamos convenientes en relación con quien postula para una dignidad, más aún cuando es la más alta dignidad de la Fiscalía General del Estado, que lleva adelante los destinos de la justicia penal en el país.

En ese sentido, señores comisionados, es importante preguntarse: ¿qué es la probidad? Y no se requieren análisis doctrinarios ni análisis subjetivos relacionados con la probidad, sino que debe determinarse como ya lo hizo la Corte Constitucional en varias sentencias.

Pero, con ocasión de este proceso, la Corte Constitucional emitió la Sentencia No. 29-26-IN/26, de 14 de mayo de 2026. Y específicamente delimitó, por ejemplo, en su párrafo 42 con su venia, me voy a dar lectura específica, que la probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje de manera consistente y reconocible una conducta ética.

Este estándar constitucional busca entonces asegurar que quienes acceden a las altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente y públicamente reconocida.

Y exige, como tal, una cuestión principal en dicho párrafo 42: la lealtad procesal.

Quiero que fijen este punto en particular, señores comisionados, porque es el punto de inflexión respecto de mi impugnación.

El párrafo 43 de la citada Sentencia No. 29-26-IN/26, que ha sido incluso citada por el propio impugnado dentro de su contestación a la impugnación, establece lo siguiente: que, en términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación.

En el plano ético, dice la Corte Constitucional, el estándar se desplaza de la esfera privada hasta la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo respecto de la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros.

En este sentido, la propia sentencia antes citada hace alusión a otros pronunciamientos que había realizado la Corte Constitucional. Por ejemplo, las sentencias No. 10-09-IN y acumulados/22 y No. 11-18-IN/24, de 29 de agosto de 2024.

¿Qué dicen estas sentencias y cómo abordan este tema? El abuso del derecho, pues la probidad no solo implica no mentir, sino también no utilizar la ley con fines puramente dilatorios o maliciosos; la litigiosidad temeraria, al interponer recursos manifiestamente infundados solo para retrasar el cumplimiento de una sentencia o desesperar a la contraparte.

Y esto guarda relación con lo que ya había previsto el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con su última parte, que señala que se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

Es decir, señores comisionados, que el estándar determinado por la propia Corte Constitucional y la Constitución establece que la probidad notoria no se prueba con meros certificados, sino que se desvirtúa o se acredita con la conducta documentada, verificable de manera objetiva.

Para poder dar contexto a este hecho en particular, es necesario determinar los hechos.

Señores comisionados y señora Presidenta, no pretendo que vuelvan a analizar cómo se sustanció el proceso de referencia No. 17294-2020-00953. No. Lo que busco es que hagamos una fotografía de la actuación realizada por el doctor Walter Samno Macías Fernández en relación con ese proceso, de cómo actuó.

El 19 y el 24 de diciembre de 2025, el juez sustanciador emitió los autos correspondientes, en los que convocaba a la audiencia de fundamentación del recurso de casación para el día 30 de diciembre de 2025.

Pero en esos dos autos, tanto en el de 19 como en el de 24 de diciembre de 2025, el Tribunal de Casación establece una advertencia clarísima, y es que no se admitirán solicitudes de diferimiento por cambio de defensas técnicas.

¿Y por qué? Tenía una razón de ser, y lo advierte el propio Tribunal, porque la causa estaba próxima a prescribir. ¿Qué fecha? El 8 de enero de 2026.

Pese a la advertencia, señores comisionados, el 29 de diciembre de 2025, a las 16h47, el doctor Walter Samno Macías Fernández presenta ese mismo día una solicitud de diferimiento. ¿Por qué? Porque había asumido ese mismo día la defensa de los procesados, luego sentenciados, respecto de quienes se había interpuesto el recurso de casación.

Es decir, que, a sabiendas de que existían las advertencias determinadas por el propio Tribunal, presenta una solicitud de diferimiento.

Diferimiento que le fue negado el mismo 29 de diciembre de 2025, a las 17h44, por parte del juez sustanciador.

Todos estos recaudos constan debidamente determinados tanto en el párrafo 16 como en los párrafos 25 y siguientes de la sentencia de 31 de diciembre de 2025, claramente explicados; sentencia que, vale decir, el propio postulante impugnado ha presentado como prueba dentro de su contestación a la misma.

Es así, señores comisionados, que el 30 de diciembre de 2025, a las 10h00, como estaba prevista la instalación de la audiencia de la Corte Nacional de Justicia para el recurso de casación interpuesto por los representados del doctor Walter Samno Macías Fernández, nuevamente solicita la palabra el postulante impugnado, previo a la instalación.

¿Y qué solicita? Nuevamente solicita que no se instale la audiencia, en virtud del derecho de sus representados y porque no estaba, en teoría, preparado para poder ejercer la defensa técnica como corresponde.

Pero no me crean a mí; escúchenle al propio doctor Walter Samno Macías Fernández (...)

En referencia a lo que decía, el 30 de diciembre el doctor Walter Samno Macías Fernández solicita nuevamente que se suspenda la audiencia y dice, como consta del párrafo 25 de la sentencia, que, al verificarse que la causa tenía peligro de prescribir, era imperativo que la audiencia se desarrollara, tanto más si se considera que los procesados conocían de manera previa la fecha en la que la audiencia debía celebrarse; inclusive, en las providencias de convocatoria, se advirtió a los sujetos procesados que no se permitiría este tipo de incidentes.

Y el párrafo 26 cierra diciendo: no existe vulneración alguna del derecho a la defensa de los procesados recurrentes, por lo que la petición de la defensa es rechazada.

Y en esa petición, señores comisionados, establece nuevamente, ante la negativa del Tribunal de Casación, una nueva petición. Valga la redundancia.

¿Y qué dice en esta nueva petición? Que se le otorguen entonces 30 minutos para poder acomodar o estructurar su fundamentación al recurso de casación.

¿Cuál fue el argumento emitido por el doctor Cabrera, juez sustanciador de esa causa? Que no se le podían otorgar los 30 minutos solicitados por dos razones.

La primera es que todos tuvieron el tiempo necesario para conocer y poder tener la responsabilidad de preparar la defensa.

Y la segunda es porque existía evidentemente ese día una agenda muy apretada dentro de la Corte Nacional, en relación con las otras causas, y que, evidentemente, con esos 30 minutos, lo que iba a suceder es que la audiencia no se iba a poder instalar.

Nuevamente negada por parte del Tribunal la solicitud, el 30 de diciembre se desarrolla entonces la fundamentación y sustentación del recurso de casación.

Es decir, que el doctor Walter Samno Macías Fernández sí tenía entonces conocimiento y preparación, pese a lo que había manifestado respecto de no haberla tenido.

Y un hecho adicional: también refirió que no buscaba la prescripción porque esas eran prácticas de las defensas técnicas anteriores de los procesados.

"No busco prescripciones, únicamente que se respete el derecho de las partes."

Se realiza entonces la audiencia de sustentación del recurso de casación y el Tribunal resuelve de forma oral el mismo día 30 de diciembre, negando el recurso de casación y emitiendo sentencia escrita el 31 de diciembre de 2025, sentencia cuya copia certificada se encuentra incorporada dentro del expediente por parte del propio doctor Walter Samno Macías Fernández.

¿Pero qué pasa con esto? Recordemos entonces qué pasa nueve días después.

El 9 de enero de 2026, tal como consta a foja 52 del expediente, el doctor Walter Samno Macías Fernández presenta un escrito pidiendo ¿qué? La prescripción de la causa.

Con fecha 12 de enero de 2026, la Sala le niega tanto las solicitudes de ampliación y aclaración como el pedido de prescripción, por ser improcedentes y, sobre todo, le deja en evidencia que, al ser resuelta la causa el 31 de diciembre, no existía motivo para alegar la prescripción.

Entonces, aquí entramos en una contradicción clarísima que quiero que los señores comisionados y la señora Presidenta tomen en cuenta.

La primera, y no tiene nada que ver respecto de qué es lo que pensaba el doctor Walter Samno Macías Fernández, sus criterios subjetivos y qué es lo que busca. No.

Desde el punto de vista y con el estándar establecido por la Constitución, lo que se busca es, desde el punto de vista objetivo y desde el punto de vista ético, determinar cómo utilizó las herramientas jurídicas el doctor Walter Samno Macías Fernández en relación con la sustanciación de esa causa, que tenía, por advertencia en reiteradas ocasiones, peligro de prescripción.

Por un lado, alegó que no buscaba la prescripción y, posteriormente, pidió la prescripción.

Por otro lado, dijo que no estaba preparado porque había asumido recientemente la defensa técnica y, sin embargo, sustentó el recurso de casación.

¿Eso no es actuar con abuso del derecho? si ¿Eso no se encuadra justamente en los criterios establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias antes indicadas?

La respuesta es que si.

Entonces, desde el punto de vista objetivo, señores comisionados, utilizar la ley con fines puramente dilatorios y la litigiosidad temeraria ha sucedido por del criterio de las actuaciones y escritos presentados por el doctor Walter Samno Macías Fernández, la respuesta es que si.

En ese contexto, señores comisionados, debemos llegar o aterrizar en la contestación realizada por el impugnante.

La contestación realizada por el impugnante tiene cinco aristas. Con lo dicho anteriormente, quedan cubiertas prácticamente tres, que se refieren exclusivamente a tratar o decir que se ha puesto en duda el ejercicio del derecho a la defensa de sus patrocinados o el ejercicio profesional.

No, señores. Ya ha quedado claro que esa no es la intención.

La segunda es que dice que se pretende que el Tribunal conformado por ustedes vuelva a hacer un análisis respecto de las actuaciones del doctor Walter Samno Macías Fernández dentro del ejercicio profesional en ese proceso en particular.

La respuesta es que jamás ese es el criterio.

De hecho, presenta una certificación emitida por la doctora Secretaria Relatora, doctora Andrea Rosas Juma, de fecha 4 de septiembre, en la que dice que se certifique si ha sido o no sancionado.

Más allá de la redacción bastante curiosa de la certificación, de la que no se entiende, ya que de manera clara dice que no consta que el 1.1 el compareciente haya sido sancionado o no por vulnerar el principio de buena fe.

No certifica nada, señores comisionados.

Pero aduzcamos que efectivamente no fue sancionado el doctor Walter Samno Macías. El estándar y los criterios constitucionales y del Reglamento no establecen y no pueden tener relación a que un tercero, que nada tiene que ver con la probidad, pueda emitir criterios a favor de un postulante y que ustedes no puedan hacer el análisis objetivo y motivado que exige el Reglamento y la ley.

Por lo tanto, señores comisionados, ese criterio establecido por el doctor Walter Macías dentro de su contestación no tiene asidero.

También emitió una advertencia dentro de su contestación en relación a la difusión de información. Solo quiero decir que el artículo 584 del COIP establece que la reserva a la que habla de las investigaciones es solo en la investigación previa, señores comisionados.

Tiene que ver con un proceso que ya fue público, en el que los indicios se convirtieron en pruebas y que las pruebas fueron las utilizadas para emitir sentencias que constan tanto en primera instancia, en segunda instancia, como en casación y que están al acceso de todos los ciudadanos dentro del SATJE.

Y el quinto, que sí me voy a referir, es que el argumento tiene un argumento ad hominem, que dice que supuestamente la impugnación refiere a una animadversión que tiene este compareciente.

¿Por qué? Porque no tengo la preparación, la litigación y el conocimiento del postulante.

En mis veintitantos años de ejercicio profesional, quizás no tenga la capacidad que tiene el doctor Walter Macías en relación a litigación y otras cosas, pero lo que sí tengo es el derecho de comparecer ante ustedes e impugnarlo.

¿Impugnarlo por qué? Porque actuó abusando de la ley dentro de la causa ***17294-2020-00953****.*

Y con esto quiero terminar, señores jueces.

Solicito que, en virtud de haberse acreditado de manera objetiva, documentada, cómo el doctor Walter Samno Macías vulneró el principio de buena fe procesal, lealtad

procesal y haber violentado los principios y causales establecidos por la propia Corte Constitucional, les solicito que, de forma motivada y objetiva, admitan esta impugnación en los términos determinados por la Constitución y adopten las decisiones que en derecho corresponden.

¿Por qué? Porque no basta con parecer, sino que hay que ser. Y, sobre todo, es porque la justicia no debe ser un botín para piratas (...)".

4.2. ARGUMENTOS DEL POSTULANTE IMPUGNADO SEÑOR WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ. -

"(...) Bueno, la primera premisa es que hay que dejar constancia de que, dentro de los 20 minutos, no se practicó prueba por parte del impugnante. Una deficiencia, una desidia que no la puede suplir la Comisión, y eso sí dejo constancia expresa, porque incluso la señora Presidenta y el señor Vicepresidente, antes de que se encendiera el audio y video de la transmisión, dejaron claras estas particularidades, y no se practicó ni un solo medio de prueba.

Además de aquello, también tengo que manifestar que se hace mención, o se hizo mención en algún momento, a un párrafo de una sentencia dictada por la Sala de Casación de la Corte Nacional de Justicia, que la misma Presidenta de la Comisión observó que no está anunciada como medio de prueba, y esa alocución que se hizo respecto de este párrafo 25 de la sentencia no debe ser considerada porque transgrede lo que establece el Reglamento.

Ahora sí, mi premisa principal para desechar la impugnación: a las pruebas me remito.

El artículo 47, numeral 5, habla, en primer lugar, de que la prueba presentada para la impugnación puede ser original o copia certificada. Los señores comisionados, o bueno, la Comisión, en la notificación para estas audiencias, advirtió la forma en que debe ser presentada la prueba materializada, porque es parte también del compendio que establece el Código Orgánico General de Procesos para presentar un tipo de medio probatorio en caso de que sea de tipo electrónico o con firma digital.

Estas premisas hacen ver que, en ningún momento, en la contestación de la impugnación y, con todo el respeto a los consejeros presentes y ausentes, yo sí estimo que en este caso, habida cuenta de tantas impugnaciones, esta pasó con un poco de ligereza.

No existe hasta este momento, de lo que he revisado previo a esta audiencia, porque en este momento no voy a revisar nada, no existe un solo documento certificado, original ni materializado como lo exige el artículo 18 de la Ley Notarial.

En este sentido, simple y sencillamente sería suficiente para poder desechar la impugnación, pero sigamos adelante.

Este principio del 47.5 se ata con la obligación del 52.4, que habla de la presentación de la prueba en esta audiencia, pero no dista de lo primero porque son componentes sistemáticos.

¿Qué es lo que ocurre? La presentación de la prueba tiene que ser la anunciada y esta tiene que cumplir, no con un requisito de forma, sino con un requisito de fondo, porque van a resolver en base a eso, según el artículo 53 del Reglamento.

Debe ser original, copia certificada o materializada. Lo que hay en el expediente de lo que se ha adjuntado a la impugnación son impresos o impresiones de documentos con firma que está escaneada y las que están presentadas con firma electrónica, por el contrario, violentan lo que establece el artículo 6, 7, 14 y 16 de la Ley de Comercio Electrónico y Firmas Electrónicas, que valida únicamente en el expediente electrónico la certificación de las firmas, porque cuando el documento es impreso pierde toda su validez legal. No hay forma de poder verificar esas firmas.

Entonces, anuladas las presuntas pruebas que, además, no fueron practicadas.

En este sentido, también hay que hacer una conceptualización, y no es porque se sepa más o menos de Derecho. En cualquier materia, administrativa, penal o no penal, existen tres conceptos básicos, tres conceptualizaciones para la prueba.

Y sigo con la prueba, no me estoy alejando del estándar de impugnación.

El primer objeto de prueba es lo que se pretende probar. El medio de prueba es el que se anuncia, como se ha hecho en la impugnación, y la prueba en sí, que tiene que practicarse en esta Comisión, ante esta Comisión.

El primer estándar puede haber sido cumplido medianamente porque manifestó que iba a probar algo. El segundo y el tercero, no.

Hay un medio probatorio que es defectuoso, o mejor dicho, no es un medio probatorio porque no cumple lo que establece, como lo dije, el artículo 47.5 y el mismo 52.4 del Reglamento de la Comisión.

Ahora bien, en este sentido, podemos remitirnos específicamente al ordinal segundo, tercero y quinto de la impugnación, en cuanto al anuncio de prueba, que dice copia, copia, escrito, escrito, pero ninguna certificada, ninguna original.

Es más, insisto que en este ordinal quinto no se anuncia ninguna sentencia.

Y ahora bien, corrijo algo. El principio de comunidad probatoria solamente, en cualquier materia, estriba cuando yo practico la prueba y se hace al proceso o se hace a la Comisión. Si yo anuncio el medio de prueba y no lo practico, no puede lucubrarse sobre circunstancias que no han sido materializadas en un medio de prueba que se convierte en prueba en esta audiencia.

Y me corresponderá en determinado momento porque no hay prueba que contradecir.

Ahora bien, más allá de aquello, estribando en lo que indica la probidad que se ha manifestado, creo que existe una confusión. O creo que los conceptos de la Corte Constitucional están un poco mal interpretados por parte del impugnante, con mucho respeto a la impugnación.

*Porque el párrafo 43 de la sentencia **29-26-IN/26**, que la Corte Constitucional les pide, manifiesta que la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario o de mera moralidad subjetiva, lo que ha ocurrido desde la presentación de la impugnación hasta las manifestaciones en audiencia.*

Se compone de un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político y es sometible a mecanismos objetivos de verificación.

Yo me pregunto, y la ciudadanía que está observando esta audiencia, ¿qué documento o qué parámetro de verificación objetiva ha presentado la impugnante?

Respuesta sencilla: ninguna.

Simplemente con eso debe desecharse la impugnación.

Ahora bien, contrario a esto, la impugnación lo que pretende realizar, y lo mantengo en ese sentido, es ejercer un ejercicio de supervisión y fiscalización que solamente le correspondería, en tal caso, al órgano jurisdiccional, en este caso al Tribunal de Casación que ha mencionado, de la sentencia que no sabemos dónde, porque no la ha practicado.

¿Qué ocurre con este estándar?

El artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica que, si el juez o tribunal, en el momento de resolver un recurso, puede observar que se ha vulnerado el principio de buena fe y la lealtad procesal, porque es lo que se ha venido manifestando en la impugnación y después sale la probidad notoria, está bien, puede entender un símil, pero hay que ser concretos con la impugnación en razón de la causal y los hechos que se van a pretender probar.

En ningún momento el Tribunal de Casación, que, de las manifestaciones del impugnante, ha realizado objetivamente la identificación de que se ha vulnerado tal principio, que se ha faltado a la ética, que se ha actuado en contra de las normas de derecho que permiten el ejercicio de la abogacía y algo principal.

Tampoco ha determinado, conforme al artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, que, en caso de que hubiese existido alguna de estas inconductas por parte de quien está como postulante en este proceso de selección, se remitan o se hubieran remitido las actuaciones al Consejo de la Judicatura para que hubiese sido sancionado.

No ha ocurrido nada de esto, pero eso lo digo como una cuestión adicional, porque, en realidad, aquí no se ha aprobado nada.

En ese sentido, lo que sí puedo decir yo es que practico una prueba que está en el expediente, que sí es un medio de prueba idóneo porque es una copia, es un documento certificado por la secretaria de la Sala de Penal de la Corte Nacional de Justicia.

No está foliado el expediente, por si acaso. Dejo constancia de que no está foliado el expediente, pero va a ser mención en el documento.

Quito: Avenida Amazonas N35-181 y Japón. PBX (593-2) 395 7210

En el oficio 1318 de Quito, 4 de septiembre de 2026, que ha sido suscrito por la abogada Andrea Rosa Juma, secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se manifiesta lo siguiente:

De lo resuelto por el Tribunal de Casación, no consta que el compareciente fue sancionado por vulnerar el principio de buena fe y lealtad procesal estipulado en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Además de que ello se certifique, sin el ejercicio de facultades correctivas o coercitivas, los magistrados que conformaban el Tribunal de Casación no impusieron alguna sanción y multa, ni se remitió al Consejo de la Judicatura.

No existe ninguna situación de aquella según la certificación del Tribunal.

Más allá de que hable del proceso, no hable de nada más. Y corro traslado. No está foliada, con las disculpas del caso, señoras abogadas. Feliz remisión del documento.

Entonces, en ese sentido, ¿qué es lo que tenemos?

Tenemos un derecho a impugnación, claro está. Una impugnación en contra del suscrito, pero no se ha cumplido con los estándares establecidos en los artículos 47, numeral 5, y 52, numeral 4, del Reglamento codificado para la selección de la máxima autoridad de la Fiscalía.

No existe anunciado dentro de los medios de prueba autónomos en el ordinal segundo, cuarto y quinto una sentencia a la que se dio lectura de un párrafo en esta audiencia y que no había sido permitido. Por eso levanté la mano un sinnúmero de veces. No era para interrumpir porque, respecto a las reglas que se han previsto para esta audiencia, finalmente no existe un criterio objetivo para establecer que se ha faltado a la probidad dentro del ejercicio profesional, como se manifestó por parte del propio impugnante en relación a la sentencia dictada por la Corte Constitucional.

En este sentido, no hay requisito objetivo y voy a ser muy corto, me va a tomar solamente 30 segundos más.

Mi petición concreta es que se rechace la impugnación y se archive la misma.

No existe mérito para resolver la impugnación y se considere como prueba la que he presentado y he corrido traslado a la parte impugnante.

Existe una máxima en Derecho: quien asevera los hechos o manifiesta las circunstancias de una impugnación es el obligado a probar. Eso se llama derecho de acción.

El derecho de contradicción, que se liga al derecho de defensa, que no hay que confundirlo con el debido proceso, como se ha manifestado algunas veces en esta Comisión, hace que me defienda de lo que se me acusa y lo que se ha manifestado en esta audiencia.

De lo contrario, desnaturalizaríamos en realidad el proceso de escrutinio ciudadano y dejaríamos que cualquier impugnación, por, dígase, si existiese animadversión o existiese otro motivo de cualquier persona, surtiera efectos para descalificar a un postulante.

Sin embargo, cuando no se ha probado ninguna de las circunstancias que se manifestaron a probar en esta audiencia.

Y una cuestión adicional: tampoco no se podría, con la fidelidad que puede tener el abogado que ha sustentado, porque igual es un ciudadano que tiene que tener también su prestigio, tomar como ciertas sus afirmaciones porque él no estuvo en la audiencia. En ningún momento estuvo en la audiencia y no ha presentado pruebas.

Ojo, y dejó sentado también algo. Ojalá que en esta ocasión también, como lo manifesté en una audiencia anterior, pero digo en esta: el uso de la réplica es para controvertir las circunstancias que ha manifestado.

Está prohibido, en cualquier materia penal, no penal y administrativa, utilizar la réplica para entrar a un debate nuevo o introducir elementos que no fueron introducidos en la primera intervención.

Y de eso sí, si se fragmenta todo lo que ha manifestado, ya lo he indicado en muchas ocasiones: la Corte Constitucional ha manifestado que, sobre el artículo 82 de la Constitución, si se vulneran las normas previamente existentes, en este caso el Reglamento, y se da paso a aquello, existe una arbitrariedad de cualquier autoridad administrativa, jurisdiccional o civil que dé paso (...)".

5. REPLICA DE LAS PARTES. -

5.1. REPLICA DEL IMPUGNANTE SEÑOR PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO.

Para la réplica interviene el abogado David Mesa Angos, Procurador Judicial del impugnante señor Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo, el cual señala:

"(...) Y, más allá de la amenaza que realizó el impugnado en este momento de traer a colación temas nuevos, yo sí quiero hacer un resumen para que ustedes puedan centrarse en espacio-tiempo y puedan identificar de dónde nace la falta de probidad.

Y que no tiene que ser entendida, señores comisionados, una falta de probidad como el hecho de haber sido sancionado.

Porque yo les pregunto algo, por ejemplo: una persona que ha defendido a un narcotraficante que ha causado gran daño en la sociedad y lo digo como ejemplo, no le estoy diciendo que eso ha realizado el doctor Walter Samno Macías Fernández, al cual respeto mucho en el ejercicio de profesión, sin embargo, ¿es proba una persona que ha defendido ese tipo de clientes para que después dirija la Fiscalía General del Estado?

La respuesta es no.

Y en eso se basa la impugnación realizada por Pablo Lizarzaburu.

¿Por qué, señores jueces? Porque el doctor Walter Samno Macías Fernández pretendía que haya verdad. Pretendía que haya justicia, pero que no haya reparación.
¿Por qué, señores jueces?

Porque esa sentencia, esa sentencia que desechó el recurso de casación el 30 de diciembre del 2025, notificada el 31 de diciembre de 2025, ratificó el estado de culpabilidad, declaró, perdón, el estado de culpabilidad de sus defendidos.

¿Pero qué pretendió, a pesar de las advertencias del 19 y 24 de diciembre, el doctor Walter Samno Macías Fernández, integrándose a la defensa como defensor nuevo el 29 de diciembre?

Que la causa prescriba.

Es decir, dejar sin reparación. Es decir, que dos víctimas en un proceso penal se queden sin poder conocer la reparación integral.

La defensa iba efectivamente a quedar como una declaratoria de culpabilidad de sus defendidos, señores comisionados, pero el doctor Walter Samno Macías Fernández, en el momento en que integra la defensa, el 29 de diciembre, pretendiendo dilatar la audiencia del 30 de diciembre, ¿era para qué? ¿Con qué objetivo?

Que el 8 de enero la causa prescriba.

Y claramente, y como ustedes pueden verificarlo, en las fojas 1 a 26, páginas 3 y 4 del acta que fue adjuntada y que el tema de valoración, si es que cumple o no cumple los requisitos, ya será un tema de su análisis en su resolución, señores comisionados, si es que cumple los estándares probatorios necesarios para fundamentar esta impugnación, es ya su trabajo, señores comisionados.

Establece claramente los párrafos en los cuales el doctor Walter Samno Macías Fernández, primero, se ratificó en el diferimiento. ¿Para qué? Para ganar días.

Segundo, después informó y manifestó que necesitaba 30 minutos, ante lo cual el juez nacional, excompañero del doctor Walter Samno Macías Fernández, le indicó que no.

¿Saben qué le dijo?

Que uno, cuando asume una defensa, sabe y tiene que asumirla técnicamente, tomando en cuenta el compromiso que uno tiene con los clientes. Y si no estaba preparado del 29 al 30, no tenía que haber asumido la defensa.

Pidió 30 minutos; posterior a eso, pidió dos minutos más y, en dos minutos, preparó un gran recurso de casación que, lamentablemente, no fue tomado en cuenta por la Corte Nacional, de una sentencia de más de 90 hojas, señores comisionados.

Eso, ¿qué inferencia pueden ustedes realizar en función de aquello?

Que el doctor Walter Samno Macías Fernández efectivamente pretendía realizar lo que la sentencia 29-26-IN/26 trata de evitar y la define como tal, como falta de probidad, porque no establece la falta de probidad el hecho de ser sancionado, como refiero a eso.

Pero yo les pregunto, y aquí voy a hablar a nombre de Pablo Lizarzaburu:

Nosotros, como ciudadanos, ¿nos vamos a sentir tranquilos con que un abogado que pretendió dilatar los últimos días de una causa, los últimos días de vida de una causa, de más de 3 millones de dólares de una reparación de una familia completa por un delito de abuso de confianza, vamos a sentirnos tranquilos de que lidere la Fiscalía General del Estado?

Esa es la pregunta que ustedes tienen que realizarse y esa es la respuesta que tienen que verificar en función de los medios probatorios y todo el expediente, por principio de comunidad de la prueba, con el fin de que ustedes puedan identificar si una persona que realizó una práctica dilatoria, que una persona que realizó un abuso del derecho, que una persona que pretendió decirles a los jueces de la Corte Nacional que no se encontraba preparado y que, dos minutos después, se encontraba muy preparado para realizar una defensa técnica, efectivamente me da la confianza o nos da la confianza a todos los de aquí presentes como ciudadanos para que pueda dirigir, efectivamente, la Fiscalía General del Estado.

Y efectivamente también, señores comisionados, ustedes tienen que dar una respuesta.

Si una persona que realizó este tipo de prácticas dilatorias da la confianza de que no va a haber impunidad en el país, que es lo que necesitamos, que no exista impunidad.

Esa es la pregunta y, en ese sentido, tiene que ser analizada la falta de probidad de un candidato a Fiscal General del Estado.

No si hubo sanciones, no si no hubo sanciones, sino desde el concepto etéreo y deontológico de llevar la profesión, señores comisionados, de haber aceptado una causa un día antes y, al siguiente día, tratar de dilatar.

Y por eso me ratifico en el pedido de Pablo Lizarzaburu, que se acepte la impugnación presentada (...)".

5.2. REPLICA DEL IMPUGNADO SEÑOR WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ.-

"(...) Bueno, aunque se trate de maquillar y, con mucho respeto, sí es un debate nuevo, porque hay puntos que no fueron expuestos en relación con la segunda intervención. Pero eso tendrán que resolver ustedes y los aquí presentes nuevamente.

¿Qué es lo que ocurre en esta situación respecto de las manifestaciones que ha efectuado el abogado David Mesa en este caso? Es fácil recordar que en un proceso penal existen partes procesales, como lo manifestó en este caso: la Fiscalía, la acusación particular y los defensores de los procesados; y, en este caso, el tercero imparcial, que es el juez que resuelve.

A él le corresponde y tiene la obligación, como se ha manifestado en alguno de sus pasajes, de resolver y, en todo caso, si existe una inconducta, sancionar.

No se puede atribuir aquello, además de que, insistimos, no existe prueba, ninguna prueba, para resolver con un criterio objetivo, como lo ha manifestado. No podemos quedarnos con las elucubraciones del impugnante y su procurador.

Aclaro algo: el doctor Manuel Cabrera no era compañero mío. Sin embargo, solamente una cuestión adicional para terminar este debate es el hecho de que se manifiesta que se requería treinta minutos, una hora, dos horas. Sí, la Corte Constitucional ha manifestado, en la dimensión del derecho a la defensa, el tiempo y los medios para preparar aquella.

Y si manifiesta y le agradezco al doctor David Mesa que realizó un excelente recurso de casación, por algo fiscaliza la Corte Nacional, es técnico, nomofiláctico y taxativo.

Si la sentencia está en ese momento, solamente tendría que haber pedido, como le pedí, que se me concedieran los minutos al juez, el doctor Cabrera, con mucho respeto, para cuestiones puntuales sobre situaciones que estaban expuestas en el proceso.

Eso de querer traer subjetividades a un criterio objetivo que manifestó ya la Corte Constitucional debe ser desechado.

Y, en segundo lugar, más allá de aquello, aun existiendo un discurso en esta audiencia, el mismo solamente queda en meras elucubraciones, puesto que no se practicó prueba y no existe la fiabilidad del estándar para poder vilipendiar la probidad notoria que sigue vigente en el suscrito.

Por lo tanto, solicito que, en insistencia, se rechace la impugnación, se archive la misma y se me permita continuar en el proceso de selección (...)".

6.- ANÁLISIS.-

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(...) *Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.*", las mismas que se desarrollaran conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme el cronograma establecido las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día Lunes 21 de septiembre de 2026 a las 11:30 am.

Mientras que, el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, se instalara en el lugar y hora señalados, por la presidente de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece personalmente el señor Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo, en calidad de impugnante; y, el abogado David Mesa Angos, Procurador Judicial del impugnante; y, por otra parte el señor Walter Samno Macías Fernández, en calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es la **falta de probidad o idoneidad.**

Como antecedente fáctico, la causal de impugnación radica en el comportamiento realizado por el postulante impugnado como abogado defensor dentro de la causa penal No. 17294-2020-00953. A esta Comisión Ciudadana de Selección no le corresponde revisar dicho proceso penal como instancia de alzada, ni sustituir al Tribunal de Casación en la calificación jurídica de las peticiones formuladas por la defensa técnica. Le corresponde únicamente, en el ejercicio de su propia competencia constitucional y reglamentaria, distinta y autónoma de la jurisdiccional y de la disciplinaria, determinar si la secuencia de las actuaciones profesionales atribuibles al postulante, valorada en su conjunto y a la luz de la prueba objetivamente incorporada, resulta compatible con el estándar de probidad e idoneidad notorias que exige el artículo 196 de la Constitución de la República para quien aspira ostentar el cargo de Fiscal General del Estado.

El impugnante señala que el postulante asumió el 29 de diciembre de 2025 la defensa de C.A.M.L y C.A.M.A, es decir, un día antes de la audiencia convocada para el 30 de diciembre, por lo que solicitó diferimiento alegando falta de tiempo para preparar la defensa, petición que fue negada. Una vez instalada la audiencia, el postulante solicitó treinta minutos adicionales para preparar su defensa, petición que también fue rechazada.

Al efecto, el postulante con fecha 8 de septiembre de 2026 presentó su contestación a la impugnación, alegando que las peticiones formuladas dentro el proceso judicial en referencia, correspondieron al ejercicio legítimo del derecho a la defensa, que fueron conocidas y resueltas por el Tribunal de Casación, que no existe decisión judicial que declare mala fe, deslealtad o abuso del derecho. Como prueba de descargo incorporó, entre otros documentos, la certificación emitida el 4 de septiembre de 2026 por la Secretaría Relatora de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, copias certificadas de la sentencia de casación de 31 de diciembre de 2025 y el auto de 12 de enero de 2026 que resolvió los recursos horizontales y la alegación de prescripción.

La certificación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia acredita que no consta la imposición de sanción o multa al postulante por su actuación

en la causa y que tampoco consta comunicación o remisión de antecedentes al Consejo de la Judicatura para examen disciplinario. Esta Comisión no desconoce dicho hecho; sin embargo, le asigna un valor estrictamente corroborativo del ámbito disciplinario, no dirimente del ámbito ético-constitucional que le compete. La propia Corte Constitucional, en la sentencia No. 29-26-IN/26 establece:

> *"42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.*
>
> *43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada,* ***evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros.*** *Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.*
>
> *44. Adicionalmente, la probidad dentro de la función judicial -a la cual pertenece el fiscal general del Estado- hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el artículo 21 del COFJ. Conforme dicha disposición, la función judicial "tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente". En tal sentido, la probidad se materializa cuando toda "servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial". De modo que, cuando un abogado falta a este principio, no solo compromete su reputación, sino que vulnera la confianza en el mismo sistema de justicia.*
>
> *47. Además, es preciso reconocer que, para cargos como el de fiscal general del Estado, por su relevancia, trascendencia y sensibilidad, el estándar de probidad notoria incluye una discusión pública sobre si determinadas trayectorias profesionales pueden generar cuestionamientos legítimos respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad, y confianza pública. Por la*

naturaleza propia del cargo, el análisis de probidad -sin deslegitimar el ejercicio del derecho a la defensa- requiere también un estándar integral sobre toda su trayectoria profesional para verificar que no existan potenciales conflictos de interés ni afectaciones a la confianza pública, al interés general y al estado de derecho".

Esta Comisión Ciudadana de Selección para resolver la impugnación ha valorado la sentencia de casación de 31 de diciembre de 2025, aportada por el propio postulante como descargo, en la integridad de su contenido, sin alterarlo ni atribuirle declaraciones que no contiene. De este documento se advierte que el Tribunal de Casación decidió instalar la audiencia el 30 de diciembre de 2025, invocando expresamente el riesgo de que el proceso quedara comprometido por el transcurso del tiempo si se accedía al diferimiento solicitado, razón por cual, de manera expresa, en la providencia de convocatoria de 24 de diciembre de 2025, el juez nacional ponente dispuso que no se aceptarían pedidos de diferimiento por cambio de defensa. Este pronunciamiento judicial no es un dato irrelevante constituye la constatación, por la propia autoridad jurisdiccional competente, de que la dinámica procesal generada por la defensa técnica situó a la causa en un punto de tensión temporal relevante para su validez, que el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial identifica como el tipo de riesgo que la lealtad procesal está llamada a prevenir, al proscribir que "*se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley*".

Esta Comisión Ciudadana de Selección destaca que el estándar de probidad notoria determinado por la sentencia No. 29-26-IN/26 exige examinar la trayectoria y la conducta profesional de manera integral y coherente, no como una sucesión de actos inconexos. Analizada así, la secuencia acreditada en la sentencia casacional, límite temporal máximo antes de la audiencia, dos solicitudes sucesivas de tiempo, ambas rechazadas por el Tribunal, agotamiento inmediato de recursos horizontales; y, finalmente, la solicitud de una prescripción no anunciada como finalidad original de la solicitud de diferimiento configura un patrón objetivo que permite a esta Comisión formar la convicción razonable, fundada en la propia prueba documental incorporada por el postulante, de que su actuación profesional estuvo orientada a aprovechar que la acción penal estaba por prescribir en beneficio de sus patrocinados, en un grado que excede el ejercicio ordinario del derecho de defensa y se aproxima a la conducta prohibitiva a los abogados en el patrocinio de las causas, señalada en el artículo 335, numeral 9, del Código Orgánico de la Función Judicial: "*9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis*".

Esta Comisión Ciudadana de Selección deja constancia que la decisión no se funda en el hecho de haber asumido la defensa de los procesados, acto legítimo y constitucionalmente protegido, sino exclusivamente en la forma, objetivamente documentada, en que dicha defensa fue ejercida frente al riesgo procesal expresamente reconocido por el propio Tribunal de Casación, lo cual constituye un acto propio,

atribuible en exclusiva al postulante, y no una circunstancia ajena a su voluntad ni vinculada a la persona de sus defendidos.

Más aún si la propia sentencia No. 29-26-IN/26 indica, en su pie de página 44, a manera de ejemplificación lo siguiente:

> "*A modo ejemplificativo, algunas situaciones en las cuales se podría ver afectada la probidad serían: el uso de la mentira y el engaño para obtener un resultado favorable, incluyendo la falsedad ideológica o material, la presentación de documentos falsos, alterar pruebas o inducir a error a los jueces mediante hechos inexistentes; promesas de resultados, como asegurar al cliente un éxito garantizado en un proceso judicial (especialmente si se insinúa que se tiene "influencia" sobre el juzgador), lo cual es éticamente inaceptable dado que el derecho es una ciencia de medios, no de resultados; los conflicto de intereses, al representar o asesorar a partes con intereses contrapuestos en un mismo asunto es una falta grave a la lealtad y la honradez; el doble patrocinio, como asistir a la vez al demandante y al demandado, o usar información confidencial de un antiguo cliente para favorecer a uno nuevo en el mismo contexto;* ***el abuso del derecho, pues la probidad no solo implica no mentir, sino también no utilizar la ley con fines puramente dilatorios o maliciosos; la litigiosidad temeraria, al interponer recursos manifiestamente infundados solo para retrasar el cumplimiento de una sentencia o para desesperar a la contraparte****; el fraude procesal, como maniobras destinadas a desviar el curso normal del proceso, aprovechando vacíos legales para fines ilícitos* (...)" (negritas y subrayado me pertenecen)

El artículo 196 de la Constitución de la República no exige una idoneidad genérica, sino notoria, es decir, consistente, pública y verificable a lo largo de la trayectoria profesional. El cargo de Fiscal General del Estado conlleva la titularidad de la acción penal pública y, por ende, un deber reforzado de lealtad institucional hacia el sistema de justicia. Una trayectoria profesional en la que el uso del margen temporal del proceso se sitúa en el límite de lo admisible, contenido únicamente por la decisión estricta del Tribunal y no por la autocontención del profesional, es un elemento legítimamente ponderable al evaluar si dicha trayectoria refleja, en los términos de la sentencia No. 29-26-IN/26, la conducta ética, transparente y orientada al interés general que la probidad notoria exige, con mayor rigor tratándose de quien aspira a ser la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, órgano llamado a perseguir, precisamente, las conductas procesales fraudulentas dentro del sistema penal ecuatoriano.

Con las consideraciones expuestas, esta Comisión Ciudadana de Selección concluye que la impugnación es procedente por cuanto, del expediente de impugnación y de la intervención de las partes en la audiencia respectiva, se verifica que el postulante incurre en la causal establecida en el número 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 48, señor Walter Samno Macías Fernández, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación del postulante.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3
(ABSTENCIÓN)

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL